



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2025 08:51:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 02/12/2025 08:43:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2025 16:35:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/12/2025 11:09:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2025 14:30:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/12/2025 16:57:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La determinación de la pena en casos de delito de robo con agravantes específicas

El fundamento jurídico vigésimo quinto del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 describe las pautas a seguir para aplicar la pena en casos de delitos con circunstancias agravantes específicas. Así, se estableció que primero el operador de justicia identificará los límites mínimo y máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito de robo con agravantes. Luego dentro de ese espacio de punibilidad determinará la pena tomando en cuenta el valor cuantitativo que corresponda a cada circunstancia agravante específica que concurra en el hecho imputado. Finalmente, se podrán aplicar las reducciones adicionales por plazo razonable en la magnitud a las que se refiere el Acuerdo Plenario 2-2024/CJ-116.

Lima, ocho de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los sentenciados **Carlos Enrique Ortega Velásquez y Robinson Josué Carrizales Cisneros** contra la sentencia del 28 de octubre de 2024¹. La cual los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Brian Jawer García Merino. Asimismo, a **Carlos Enrique Ortega Velásquez** le impusieron 8 años y ocho meses de pena privativa de la libertad; mientras que a **Robinson Josué Carrizales Cisneros** le impusieron 13 años de pena privativa de la libertad. Además, el pago de 1200.00 soles de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 559. La sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo. Está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de robo se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre este ejerce su legítimo propietario, poseedor o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

Asimismo, cabe destacar que las circunstancias agravantes específicas del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal incluyen diferentes indicadores de mayor gravedad que deben concurrir con la realización del hecho punible.

Tercero. Reiterada jurisprudencia² de este Supremo Tribunal ha establecido que el relato incriminador de un testigo adquiere utilidad probatoria cuando no se vislumbra en él incredibilidad subjetiva. Además, cuando en el caso sub iudice se constató la ausencia de móviles espurios que hayan impulsado al testigo a formular contra el procesado una atribución delictiva solo con la finalidad de

² Véase el Recurso de Nulidad N.º 2316-2019 del 01 de junio de 2021, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

perjudicarlo. Asimismo, si dicho relato se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y está avalado con medios probatorios periféricos.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal³ el 19 de julio de 2017 a las 18:45 horas el agraviado Brian Jawer García Merino salía de su vivienda ubicada en la calle Los Olivos manzana Q, lote 8, en la Cooperativa de Vivienda Umamarca en el distrito de San Juan de Miraflores con dirección a la vivienda de su enamorada.

En dicho contexto, cuando transitaba por el parque Machu Picchu fue interceptado por un aproximado de 30 personas. Dentro de este grupo de personas estaban los acusados **Carlos Enrique Ortega Velásquez y Robinson Josué Carrizales Cisneros**. El acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** utilizó la modalidad del cogoteo y redujo a la víctima en el suelo y le despojó de sus zapatillas. Por su parte, el acusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez** y otros sujetos no identificados comenzaron a rebuscarle en sus bolsillos y le despojaron de su gorra y su billetera que contenía 50,00 soles. Luego se dieron a la fuga con dirección a la Panamericana sur.

El agraviado Brian Jawer García Merino se dirigió a un parque en donde pidió apoyo a efectivos policiales. Con apoyo de ellos lograron visualizar a un grupo de personas que corrían por la avenida César Vallejo. Entre ellos estaba el acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros**, quien corría llevando en sus manos un par de zapatillas. Por lo que se procedió a intervenirlos. En ese lugar también se intervino a **Carlos Enrique Ortega Velásquez**.

³ Véase foja 424.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Quinto. La defensa del condenado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Al respecto, planteó los siguientes agravios:⁴

5.1. El acusado no cometió el delito de robo. Las zapatillas las encontró en el suelo y las cogió creyendo que eran una especie de trofeo de la barra.

5.2. Se deben de considerar los fines de la pena. Desde la fecha de los hechos han transcurrido más de 7 años dentro de los cuales el acusado no ha cometido delitos. Es más, se está dedicando a estudiar.

5.3. Se debe tener en cuenta que el acusado tenía 20 años a la fecha de los hechos.

5.4. No se ha tomado en cuenta que se trató de la tentativa de un delito.

Sexto. Por su parte, la defensa del condenado **Carlos Enrique Ortega Velásquez** interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria solicitando la absolución de los cargos. Al respecto, planteó los siguientes agravios:⁵

6.1. El agraviado ha incurrido en notorias contradicciones en su relato. Por un lado, mencionó que reconoce al acusado como una de las personas que rebuscó en sus bolsillos. Por otro lado, refirió que no lo pudo reconocer, puesto que lo agarraron entre varias personas.

6.2. El efectivo policial Alberto Canales Gallardo declaró que había observado cuando el agraviado era despojado de sus pertenencias. Sin embargo, en el Informe 119-2017 el efectivo policial Luis Palacios

⁴ Véase foja 597.

⁵ Véase foja 602.

Rodríguez señaló que mientras realizaban labores de patrullaje, se apersonó el agraviado. De ello se desprende que Alberto Canales Gallardo no pudo haber presenciado el momento del robo.

6.3. Se debe tener en cuenta que al acusado Carlos Enrique Ortega Velásquez no lo encontraron en posesión de ninguno de los bienes del agraviado.

6.4. El acta de reconocimiento ha sido elaborada de manera inadecuada. Esto porque se puso solo a los dos intervenidos.

6.5. El agraviado fue notificado tres veces para concurrir al juicio oral pero no lo ha hecho. Por lo que no se configura a persistencia en la incriminación.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal supremo en lo Penal, Sánchez Velarde, opinó por que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida. Al respecto, señaló lo siguiente:⁶

7.1. En lo que concierne al acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** se cuenta con pruebas de cargo que demuestran su responsabilidad penal. Se tiene la declaración de su coacusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez**, quien refirió que **Robinson Josué Carrizales Cisneros** formó parte del grupo de personas que cometió el delito de robo. Además, fue a él a quien lo encontraron con las zapatillas y el agraviado lo reconoció plenamente.

En el caso del acusado no se debe aplicar la tentativa como causal de disminución de punibilidad porque no se recuperaron todas las pertenencias del agraviado. Tampoco se debe aplicar la

⁶ Véase foja 80 del cuadernillo formado a esta instancia suprema.

responsabilidad restringida, debido que el acusado tenía más de 21 años al momento en el que cometió el delito.

7.2. Por otro lado, en el caso del acusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez**, cuenta con la declaración del agraviado, quien lo sindicó directamente como una de las personas que rebuscaba en sus bolsillos. La declaración del agraviado es persistente, pues se oralizó en el juicio oral.

Por último, en cuanto al cuestionamiento al acta de reconocimiento, se debe considerar que con anterioridad a la diligencia el agraviado proporcionó las características físicas y de vestimenta de las personas que cometieron el delito en su agravio.

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Octavo. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas y los agravios expuestos en el recurso de nulidad de la defensa de los acusados **Carlos Enrique Ortega Velásquez** y **Robinson Josué Carrizales Cisneros**.

Noveno. Al respecto, esta Suprema Sala Penal aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo la condena de los acusados **Carlos Enrique Ortega Velásquez** y **Robinson Josué Carrizales Cisneros** teniendo como base la sindicación que realizó el agraviado Brian Jawer García Merino, quien declaró a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público⁷. Así como la diligencia de reconocimiento físico de personas en la que describió las acciones que habrían realizado cada uno de los acusados.⁸

⁷ Véase foja 16.

⁸ Véase foja 50.

Décimo. Ahora bien, este Supremo Tribunal, dada especial la relevancia concedida a la declaración de la agraviado Brian Jawer García Merino, considera pertinente examinar sus declaraciones aplicando el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el cual establece una metodología idónea para verificar presupuestos de certeza en el relato de un agraviado, testigo o coacusado. Por consiguiente, aplicando dicho método de contrastación probatoria se aprecia lo siguiente:

10.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Al respecto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que el agraviado Brian Jawer García Merino declaró a nivel preliminar y participó en una diligencia de reconocimiento físico de personas.⁹ En aquellas diligencias señaló no conocer a los acusados **Carlos Enrique Ortega Velásquez** y **Robinson Josué Carrizales Cisneros**. Por su parte, los imputados tampoco han referido conocer al agraviado. En consecuencia, se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva.

10.2. Verosimilitud del relato. En torno a ello es preciso señalar que lo declarado por la parte agraviada es consistente y coherente. Además, está corroborado con los siguientes medios probatorios periféricos:

A. La declaración del efectivo policial Luis Harold Jason Palacios Rodríguez, quien a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público¹⁰, declaró que cuando estaban realizando labores de patrullaje se le acercó el agraviado, quien le refirió que había sido víctima de robo por un grupo de personas. Asimismo, que después realizaron labores de patrullaje hasta que observaron a un grupo de personas, entre ellas, el acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros**, quien llevaba en sus manos las zapatillas del agraviado.

⁹ Véase fojas 16 y 50, respectivamente.

¹⁰ Véase foja 30.

Asimismo, detuvieron al acusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez**, quien también se desplazaba en ese grupo de personas.

La relevancia de esta declaración radica en el hecho de que el efectivo policial narró que la intervención fue consecuencia de la sindicación que realizó el agraviado.

B. El acta de registro personal practicado al acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros**¹¹. Este documento es relevante porque allí se consigna que al acusado le encontraron en posesión de las zapatillas del agraviado.

C. La testimonial de Anthony Espino Barbarán, quien en sede preliminar y en presencia de un fiscal¹² refirió que observó cuando el acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** corría llevando en sus manos las zapatillas.

Con esta declaración se refuerza el hecho de que el acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** haya sido quien cogoteó y despojó de sus zapatillas al agraviado. Asimismo, nos permite descartar que el acusado las haya recogido del suelo.

Atendiendo, pues, a lo antes señalado, cabe estimar que el relato del agraviado es verosímil.

10.3. La persistencia en la incriminación. A este nivel se debe reiterar que el agraviado participó en diversas diligencias en presencia de un representante del Ministerio Público. Para tales efectos, consideramos su declaración¹³ y la diligencia de reconocimiento físico¹⁴. En ambas ha sindicado directamente a los acusados **Robinson Josué Carrizales Cisneros** y **Carlos Enrique Ortega Velásquez** como las personas que lo interceptaron y de manera violenta lo despojaron de sus pertenencias,

¹¹ Véase foja 44

¹² Véase foja 25.

¹³ Véase foja 16.

¹⁴ Véase foja 50.

algunas de las cuales no fueron recuperadas. Por consiguiente, se cumple con la garantía de persistencia en la incriminación.

Decimoprimero. Respecto a los agravios planteados por la defensa de los recurrentes, este Supremo Tribunal debe indicar lo siguiente:

11.1. La defensa del condenado **Robinson Josué Carrizales Cisneros** solicita que se tenga en cuenta que el delito no se consumó. Al respecto, este Supremo Tribunal debe señalar que si bien se recuperaron las zapatillas no sucedió lo mismo con la billetera y los 50,00 soles. Por consiguiente, el delito sí se consumó y debe desestimarse el agravio.

11.2. Por su parte, la defensa del condenado **Carlos Enrique Ortega Velásquez** ha sostenido que el agraviado ha incurrido en notorias contradicciones en su relato. Por un lado, mencionó que reconoce al acusado como una de las personas que rebuscó en sus bolsillos. Por otro lado, refirió que no lo pudo reconocer, puesto que lo agarraron entre varias personas. Al respecto, si bien la versión del agraviado no ha sido minuciosa, debemos destacar que en sus dos declaraciones (a nivel preliminar y en la diligencia de reconocimiento) reconoció plenamente al acusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez** como una de las personas que le rebuscaba entre sus pertenencias. En consecuencia, este agravio no es consistente.

11.3. Otro agravio de la defensa de **Carlos Enrique Ortega Velásquez** sostiene que el efectivo policial Alberto Canales Gallardo declaró que había observado cuando el agraviado era despojado de sus pertenencias. Sin embargo, en el Informe 119-2017 el efectivo policial Luis Palacios Rodríguez señaló que no presenciaron el hecho. Al respecto, este Supremo Tribunal debe señalar que, si bien los efectivos policiales no habrían presenciado los hechos, la intervención de los

acusados fue motivada por la sindicación que realizó el propio agraviado. Por consiguiente, el agravio no es estimable.

11.4. Por último, la defensa de **Carlos Enrique Ortega Velásquez** también sostiene que a su defendido no le encontraron en posesión de ninguno de los bienes del agraviado. Al respecto, este Supremo Tribunal debe señalar que, si bien al acusado no se le encontró con alguna de las pertenencias de la víctima, sí fue reconocido plenamente como uno de los sujetos que metió la mano a su bolsillo. De ello se infiere que dolosamente intentó sacar un provecho del agraviado de la misma manera que lo hizo **Robinson Josué Carrizales Cisneros**, en un contexto de acuerdo delictivo en reparto de funciones. Por consiguiente, no resulta amparable el agravio de la defensa.

Decimosegundo. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal concluye que la sentencia condenatoria recurrida se emitió conforme a ley y debe ser confirmada.

Decimotercero. En cuanto a la determinación judicial de la pena del acusado **Robinson Josué Carrizales Cisneros**, este Supremo Tribunal aprecia que en primera instancia tomaron en cuenta que tratándose de un delito con circunstancias específicas en su caso es de aplicación el sistema escalonado. Asimismo, que como solo concurre la circunstancia agravante específica de pluralidad de agentes, la pena a imponérsele es de 13 años.

13.1. Ahora bien, a criterio de este Supremo Tribunal, es correcto determinar la pena dentro del espacio de punibilidad de la pena conminada, puesto que no concurren causales de disminución de punibilidad (el delito se consumó y el acusado tenía más de 21 años cuando cometió el delito).

13.2. Asimismo, es acertado arribar a la imposición de 13 años como pena concreta parcial, toda vez que en el presente caso concurre una sola circunstancia agravante específica.

13.3. A dicha pena concreta parcial debemos aplicarle la reducción supra legal por plazo razonable. Esta reducción, conforme se ha desarrollado en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024, se hace tomando en cuenta que si bien los hechos ocurrieron en julio de 2017, no fue sino hasta el 2023 que recién se apertura instrucción en contra de los acusados. Asimismo, que se trata de un caso que no es complejo en el que además los acusados estuvieron con comparecencia simple. Por consiguiente, se debe reducir la pena en un cuarto, por lo que ahora la pena concreta final será de 9 años con 9 meses de pena privativa de la libertad.

Decimocuarto. Por otro lado, en cuanto a la determinación judicial de la pena del acusado **Carlos Enrique Ortega Velásquez** este Supremo Tribunal aprecia que en primera instancia le determinaron la pena considerando, en principio, que se configuraba la causal de disminución de punibilidad de responsabilidad restringida por la edad (y no reducción, como erróneamente se señala). Es por esta razón que disminuyeron los extremos mínimo y máximo a la pena conminada, por lo que su nuevo espacio de punibilidad fue de 8 años y 13 años con 4 meses de pena privativa de la libertad. Luego de ello, aplicaron el sistema escalonado y agravaron en 8 meses la pena. No obstante, también en el presente caso es de aplicación la reducción del plazo razonable, por lo que la pena concreta final será de 6 años y 6 meses de pena privativa de la libertad.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de octubre de 2024 que condenó a **Carlos Enrique Ortega Velásquez y Robinson Josué Carrizales Cisneros** como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Brian Jawer García Merino. Asimismo, al pago de 1200.00 soles por concepto de reparación civil.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que a **Carlos Enrique Ortega Velásquez** le impuso 8 años y ocho meses de pena privativa de la libertad y a **Robinson Josué Carrizales Cisneros** le impusieron 13 años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMANDO** le impusieron a **Carlos Enrique Ortega Velásquez la pena privativa de la libertad de 6 años con 6 meses**, que computada desde el 14 de junio de 2024 vencerá el 13 de junio de 2030; a **Robinson Josué Carrizales Cisneros, la pena privativa de la libertad de 9 años con 9 meses**, cuyo cómputo se realizará cuando sea capturado y puesto a disposición para el cumplimiento de su condena.
- III. **MANDARON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/parc